

Al despacho del señor Juez las presentes diligencias para resolver. Revisada la demanda se observa que, aun cuando se indica que el señor Danny Fabian García Valencia, hijo del señor Danilo García Jaramillo se encuentra fallecido, en el auto admisorio nada se dijo sobre la vinculación de sus herederos indeterminados.

Palmira, marzo 08 de 2022.

WILLIAM BENAVIDEZ LOZANO.

Secretario.



AUTO INTERLOCUTORIO. Rad.765203110003-2021-00213-00

Palmira, marzo ocho (08) de Dos Mil Veintidós (2022).

Al proceder el despacho al examen de la presente demanda encuentra que, al ser admitida, aun cuando se dirigió contra la menor Gabriela García Vargas, nieta del señor Danilo García Restrepo, por ser hija del señor Danny Fabian García Valencia, *fallecido hijo del de cujus*, nada se dijo sobre la vinculación a la litis de los herederos indeterminados de este, habida cuenta que la declaración de certeza que se depreca en el petitum, al afectar al señor Danny Fabián García Valencia, las consecuencias que de ello se derivan, se extienden a sus herederos -determinados e indeterminados- quienes tienen todo el derecho a conocer y participar proactivamente en esta acción en defensa de sus intereses.

La Corte Suprema de Justicia, en providencia de 06 de Octubre de 1999, con ponencia del Dr. Silvio Trejos Bueno, exp.5224, señaló:

“a) Según el artículo 83 del Código de Procedimiento Civil, en armonía con el artículo 51 ibídem, hay relaciones jurídicas sustanciales o pretensiones respecto de las cuales, ya por su propia índole o por mandato de la ley, no es posible hacer un pronunciamiento judicial de mérito sin la comparecencia plena de las personas que son sujetos de ellas, toda vez que la sentencia debe comprenderlas a todas y de manera uniforme; se configura de ese modo un litisconsorcio necesario, que se denomina por activa si tal la pluralidad se hace imperativa en la parte demandante, o por pasiva si lo es en la parte demandada.

b) (...) la secuela que deriva su presencia, según la cual, "la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas...", sólo encuentra fiel expresión en todas aquellas pretensiones encaminadas a obtener que se reconozca la existencia, validez, modificación, disolución o alteración de determinado acto jurídico;

por lo tanto, lo que se impone es hacer un cuidadoso examen de la demanda a fin de verificar exactamente, con vista en ella, cuál es la naturaleza y el alcance personal de la relación sustancial sometida a controversia, para deducir de allí si el litisconsorcio es o no necesario.

*(...) Ahora bien, la medida procesal que le corresponde adoptar al fallador de segunda instancia está dada por la consagración de la causal 9a del artículo 140 del C. de P.C., la cual se produce, entre otros eventos, cuando se deje de notificar o emplazar a una de las demás personas que deban ser citadas como parte", situación que atañe con los litisconsortes necesarios, quienes deben ser citados al proceso justamente para que se pueda resolver de mérito sobre la cuestión litigiosa; situación que se da tanto frente aquellos litisconsortes que mencionados en la demanda y en el auto admisorio de la misma no fueron notificados de éste; como frente a quienes deben ser citados, y no lo han sido, a pesar de que por la ley o por la naturaleza del litigio deben demandar o ser demandados; todo en aplicación de lo dispuesto en el artículo 83 del C. de P.C."*¹

Así las cosas, de conformidad con lo previsto en el art. 61 del CGP. En aras de evitar nulidades, se integrará el litisconsorcio con los Herederos indeterminados del señor Danny Fabian García Valencia y en tal virtud se

RESUELVE:

1. De conformidad con el art. 61 del CGP, SE INTEGRA OFICIOSAMENTE EL LITISCONSORCIO NECESARIO por pasiva, con los HEREDEROS INDETERMINADOS del señor DANNY FABIÁN GARCÍA VALENCIA (qepd), hijo del señor Danilo García Jaramillo.

2. EMPLACESE a los HEREDEROS INDETERMINADOS del señor DANNY FABIÁN GARCÍA VALENCIA, para que comparezcan a este Juzgado a fin de ser notificados de la presente demanda, publicación que se hará en la forma establecida por el art. 10° del D.L.806 de 2020, en armonía con el art. 108 del C. G. del Proceso. Por la secretaría del juzgado procédase en consecuencia a realizar la respectiva fijación en la plataforma Tyba de la Rama judicial.

3. De la demanda y sus anexos, CÓRRASELES traslado por el término de veinte (20) días para que la conteste si a bien lo tienen.

4. Hecho lo anterior, vuelvan los autos al despacho para resolver lo q en derecho corresponda.

COPIESE, NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.

EL JUEZ,



LUIS ENRIQUE ARCE VICTORIA

Wbl.

¹ CSJ Sent. de06 de Octubre de 1999 MP. Dr. Silvio Trejos Bueno, exp.5224

Radicación No. 2021-00213-00
Proceso Ordinario U.M.H
Accionante: Yuri Marcela Solís
Demandada: Carolina García Solís y otros

Firmado Por:

Luis Enrique Arce Victoria

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 003 De Familia

Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **410c072e489197209aac0a29c2afd494e4acb323fa21076029d8784a357974b7**

Documento generado en 09/03/2022 07:32:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>